



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA VAQUERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO FAJARDO
RADICACIÓN #: 18001400300420100030700
SUSTANCIACIÓN: 836

La apoderada de la parte demandada mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega para tal fin liquidación de crédito junto con copias de descuentos realizadas por la pagaduría al demandado, considerando que se ha cancelado la obligación demandada con lo descontado.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY DELGADO
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: GUILLERMO QUINTERO
RADICACIÓN: 18001400300420160007100
INTERLOCUTORIO:1453

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

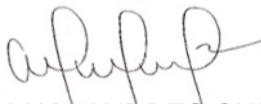
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO
DEMANDADO: JAWIN ALBERTO CASTRILLON B.
RADICADO: 18001400300420160016000
SUSTANCIACIÓN: 837

El apoderado de la parte demandada mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por considerar que con los descuentos realizados al demandado se cubre la totalidad del crédito conforme a la liquidación de crédito obrante en el proceso.

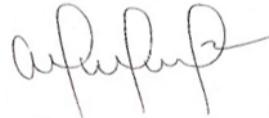
Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS SANDRO PEREZ RINCON
RADICACIÓN 18001400300420160019100
SUSTANCIACIÓN: 1254

El curador ad-litem designado dentro del proceso de la referencia, presentó renuncia por haber sido nombrado funcionario público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

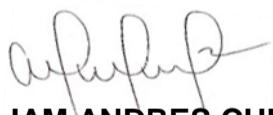
PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y en su defecto nómbruese a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso.

CUMPLASE

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: RODRIGO ORTEGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN 18001400300420160035500
SUSTANCIACIÓN: 843

El apoderado de la parte actora manifiesta que se designe nuevo curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, por cuanto el designado murió y allega certificado de defunción.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE como nuevo Curador Ad-Litem del demandado RODRIGO ORTEGA RODRIGUEZ a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso.

CUMPLASE

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLINIO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO: MARLON NUÑEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 18001400300420170001600
INTERLOCUTORIO: **1450**

El demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando se cancelen los depósitos judiciales obrantes en el proceso, como también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de la letra de cambio para que sea entregado al demando y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR a favor de PLINIO SANCHEZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.422.14 los títulos obrantes en el plenario.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base en el presente asunto para que sea entregado al señor MARLON MUÑOZ CASTILLO, identificado con cedula N° 17.649.575.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS AGUILAR
DEMANDADO: FAUSTO ANGULO DELGADO
RADICACIÓN: 18001400300420170018500
SUSTANCIACION: 825**

La abogada Martha Lucia Hernández Saboya solicita el reconocimiento de personería dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido por el demandado.

De igual manera autoriza a la abogada NADIA VIVIANA PARRA JOVEN para que revise el proceso y aporta el correo electrónico para que se le remita copias del proceso.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYA, conforme al poder obrante dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: TENER a la abogada NADIA VIVIANA PARRA JOVEN como persona autorizada para que revise el proceso de la referencia.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico de la apoderada copias del proceso de la referencia juridica@soase.co

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: MARIA PETRONA MARTINEZ BENITEZ
RADICACIÓN: 18001400300420170018900
INTERLOCUTORIO:1445

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

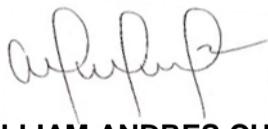
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA
DEMANDANTE: WILLIAM REINAL MORENO
DEMANDADO: JONATAN SARMIENTO
RADICADO: BETTY CABRERA FERNANDEZ
SUSTANCIACION 18001400300420170025900
842

El demandante JONATAN SARMIENTO solicitó el pago de títulos que obran en el proceso, pero se advierte que no hay liquidación de crédito actualizada dentro del mismo.

Por lo anterior se requiere que haya liquidación de crédito a prorrata actualizada de los dos créditos para efectos del pago, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE el demandante allegue liquidación de crédito a prorrata actualizada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIET QUIÑONEZ SANTOS
DEMANDADO: JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420170027500
SUSTANCIACION: 855

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo de sueldo con destino a la pagaduría de la alcaldía de Florencia Caquetá, para que se proceda a realizar los descuentos al demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ conforme la medida cautelar decretada.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ASTUDILLO PEÑA
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MESTRA DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420170031700
INTERLOCUTORIO:1460

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de RUTH ASTUDILLO PEÑA los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDEZ SALAZAR
RADICACIÓN 18001400300420170037300
SUSTANCIACIÓN: 829

El curador ad-litem designado dentro del proceso de la referencia, presentó renuncia por haber sido nombrado funcionario público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y en su defecto nómbruese a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: NUBIA OVIEDO COLLAZOS
RADICACIÓN: 18001400300420170040100
INTERLOCUTORIO: 1464

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas, desglose del título valor a favor de la parte demandada y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

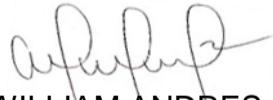
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagare) y hacer entrega a la parte demandada, previo la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: YHON FREDY PALOMARES SUAREZ
RADICACIÓN 18001400300420170040300
INTERLOCUTORIO: 1461

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA quien es el demandante, el cesionario SISTEMCOBRO SAS y el deudor YHON FREDY PALOMARES SUAREZ (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a **SISTEMCOBRO SAS** como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO BBVA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YEISON ALBERTO PEREZ SANDOVAL
RADICACIÓN 18001400300420170043900
SUSTANCIACIÓN: 830

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, donde solicita se prefiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente se observa que Juzgado mediante auto del 8 de septiembre de 2020 dio aplicación al art. 440 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto del fechado 8 de septiembre de 2020, que profirió auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MEDINA OSORIO
DEMANDADO:	ANDERSON FERNEY MUÑOZ MORENO
RADICACION:	18001400300420170045900
SUSTANCIACION:	831

La apoderada de la parte demandante, solicitó el pago de títulos obrantes dentro del proceso de la referencia, por lo que se,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.383, los títulos que obren en el proceso hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: KAROL BERMEO SANTANILLA
NUBIA ARIAS PÁZ
RADICACIÓN: 18001400300420170046900
SUSTANCIACION: 832

La apoderada dentro del proceso de la referencia ha solicitado que se le expida el telegrama con destino al curador ad-litem designado para que se posesione y conteste la demanda, de igual manera solicita copia del auto que lo designó.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 23 de enero de 2020 se designó como curador ad-litem de las demandadas, al doctor VIRGILIO LEYVA, correspondiéndole a la parte interesada comunicarse con el curador para efectos pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR al correo electrónico de la apoderada de la parte actora copia del auto fechado 23 de enero de 2020 tyrasociados@gmail.com, para que la parte interesada se comunique con el curador designado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOCOMEVA
APODERADA: DRA. NACTALY ROZO TOLEDO
DEMANDADO: RICARDO TOVAR
APODERADO: Dr. CONSTANTINO C. FLOR CAMPO
RADICACIÓN: 18001400300420170048700
SUSTANCIACION: 833

Al correo electrónico del Juzgado se allegó petición de Johanna Polania Triviño que solicita se le fije fecha y hora para acercarse al Juzgado para revisar el proceso de la referencia y obtener piezas procesales del mismo.

Advierte el Despacho que del contenido del correo electrónico, se constató que Johanna Polania Triviño no es parte del proceso, se deniega la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo peticionado conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020),

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICACION: 2017-493
SUSTANCIACION: 835

La apoderada de la parte demandante en su escrito, solicita la entrega de las garantías que dieron origen al presente proceso y autoriza al señor JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ para que las reciba.

Revisado el expediente se observa que con auto fechado 29 de noviembre de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

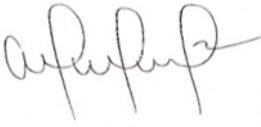
Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

HAGASE entrega de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda al señor JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ persona autorizada, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto fechado 29 de noviembre de 2019.

CUMPLASE

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA
DEMANDADO: ALFREDO LOZADA SERNA
CONSTANZA LOZADA SERNA
RADICACIÓN: 18001400300420170052900
INTERLOCUTORIO: 1465

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas, desglose del título valor a favor de la parte demandada y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagare) y hacer entrega a la parte demandada, previo la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 18001400300420180076900
SUSTANCIACION:844

El apoderado de la parte demandante solicita se le oficie a la curadora designada para que represente los intereses del demandado.

Revisado el proceso se observa que fue nombrada como curadora ad-litem la doctora CASILDA PEÑA HERRERA mediante auto del 7 de julio de 2020, al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que del contenido del numeral 7 del artículo antes descrito, no existe orden alguna de oficiarle al curador designado, pues esta carga está en cabeza de la parte interesada, quien debe darle a conocer tal decisión por cualquier medio tecnológico.

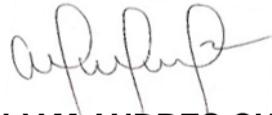
En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAMER RODRIGUEZ CHINCHILLA
RADICADO: 18001400300420180029400
SUSTANCIACIÓN: 843

El apoderado de la parte actora manifiesta que se designe nuevo curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, por cuanto la abogada designada doctora NORELVY VALENCIA GUTIERREZ no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

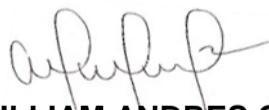
PRIMERO: NOMBRESE como nuevo Curador Ad-Litem del demandado JAMER RODRIGUEZ CHINCHILLA a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso.

CUMPLASE

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON
RADICADO: 18001400300420190032700
SUSTANCIACION: 845

La apoderada de la parte demandante solicita se le nombre curador ad-litem al demandado, en razón a que desde el mes de febrero se hizo las publicaciones y se allegaron al Juzgado.

Observa el Despacho que el nombre del demandado aún no ha sido incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

ORDENAR que por secretaría se incluya al demandado CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO PINEDA
RADICACIÓN: 18001400300420180065200
INTERLOCUTORIO 1546**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra del demandado JOHN JAIRO PINEDA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 9250510.

Mediante escrito presentado el día 03 de diciembre del 2018, el apoderado de la entidad bancaria y el demando en esta causa, presentan escrito en el cual manifiestan que se da por notificado de la demanda y solicita la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, esto con el fin de adelantar una formula de arreglo.

Mediante auto de fecha quince (15) de marzo del 2019, se notificó por conducta concluyente al señor JOHN JAIRO PINEDA y se suspendió por el término de un (1) mes, pasando a despacho para seguir adelante la ejecución, ya que esta ampliamente vencido el término antes concedido.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOHN JAIRO PINEDA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.
[Handwritten signature]

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO Y OTRO
RADICACIÓN: 18001400300420190010800
INTERLOCUTORIO 1447**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 5 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA y en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO PERDOMO y OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 11309096.

Los demandados fueron notificados por aviso según guía N° YP003777023CO y YP003777054CO, donde consta que fue entregado el 1 de noviembre del 2019 el correo que contenía la notificación por aviso para Olga Lucia Nossa López y Carlos Alberto Perdomo Morera, transcurriendo el término previsto para ejercer su derecho de defensa y contradicción el cual venció en silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO PERDOMO y OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

W



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: KAREN LISSETH MONTOYA
RADICACIÓN: 18001400300420190019600
INTERLOCUTORIO 1548**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 2 de abril del 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra del demandado KAREN LISSETH MONTOYA, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

El demandante fue notificado por aviso, según constancia de fecha 28 de septiembre de 2020, por tanto, el día 28 de julio del 2020, culmino el término del artículo 93 del C.G.P. guardando silencio el demandado.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **KAREN LISSETH MONTOYA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

W



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: HENRY GIRALDO DE LA PAVA
RADICACIÓN: 18001400300420190019800
INTERLOCUTORIO 1549**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 13 de mayo del 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO OCCIDENTE y en contra del demandado HENRY GIRALDO DE LA PAVA, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

El demandando fue notificado por aviso al correo electrónico henrygiraldo18 @hotmail.es, según constancia de fecha 28 de septiembre de 2020, por tanto, el término del artículo 93 del C.G.P. venció en silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HENRY GIRALDO DE LA PAVA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

W



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCY ENITH MORALES SANTOS
DEMANDADO: FATIMA AUDOR VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420190023400
INTERLOCUTORIO 1549**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 29 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del FRANCY ENITH MORALES SANTOS y en contra de la demandada FATIMA AUDOR VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

La demandada realizo la notificación por aviso según lo estipulado en el artículo 91 del Código General del Proceso, sin que la parte se haya pronunciado sobre la demanda.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FATIMA AUDOR VARGAS**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

w



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ARIAS ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420190037000
INTERLOCUTORIO 1550**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado HUGO FERNEY ARIAS ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 358312292.

Mediante auto de fecha 17 de junio del 2020, se nombró como curador ad litem a la Dra. Sandra Liliana Polania, abogada titulada, quien el 21 de julio de 2020 contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito que deban ser resueltas.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HUGO FERNEY ARIAS ROJAS**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

W



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
CAQUETA
DEMANDADO: MAYERLY SANCHEZ GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190041900
INTERLOCUTORIO 1551**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA y en contra de la demandada MAYERLY SANCHEZ GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 6505.

La demandada fue notificada por medio de notificación por aviso que fuera entregada el día 18 de febrero del 2020, culminando el plazo para pagar o excepcionar el día 11 de marzo del 2020, guardando silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

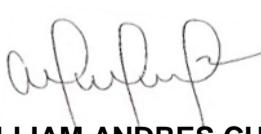
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MAYERLY SANCHEZ GARCIA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

W



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: GUSTAVO MEDINA OSORIO
RADICACIÓN: 18001400300420190044600
INTERLOCUTORIO: 1466

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por voluntad de la parte demandante, en razón a que el demandado no cuenta con ningún para garantizar la obligación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LEONARDO CARDOZO ORTIZ
RADICACION Nro. 18001400300420190053300
SUSTANCIACION: 846

La apoderada de la parte actora solicita se le nombre curador ad-liten del demandado EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO por haber allegado las publicaciones del emplazamiento.

Revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que **EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO** no es el demandado en este proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINA MACELA CORDOBA CUELLAR
DEMANDADO: YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA
RADICACIÓN: 18001400300420190055600
INTERLOCUTORIO 1551**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según constancia secretarial del 29 de septiembre del 2020, ingresa el presente proceso para emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Analizadas las piezas procesales obrantes en el plenario se avizora que la apoderada de la parte actora allega mediante memorial de fecha 25 de febrero hogaño citación para diligencia de notificación de fecha 15 de enero del 2020, mediante guía N° NY004091948CO y constancia de devolución de la guía antes mencionada en la que consta que no fue posible ser entregada a la demandada YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA.

Por ultimo solicita el cambio de dirección de la señora **YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA**, para que se permita la notificación en la calle 27 N° 2C-01, barrio la Atalaya del municipio de Florencia o en la empresa de servicio públicos de Cartagena del Chaira, Caquetá, ubicada en la calle 4 N° 5-32 Barrio centro de Cartagena del Chaira.

En este evento, claramente la parte demandante no ha cumplido con la respectiva notificación del auto que libro mandamiento de pago, por tanto, no es dable seguir adelante la ejecución, sino que se debe procedente a cambiar la dirección de la demandada para que se realice la notificación del auto antes mencionado y así poder continuar con el trámite.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 17 de febrero del 2020, la abogada solicita se coloque a disposición del este despacho el título judicial N° 475140000005408 de fecha 17 de enero del 2020, el cual fue constituido por error al Juzgado Promiscuo de Cartagena del Chaira, Caquetá, siendo entonces procedente acceder a la petición de la actora.

Por ultimo solicita el pago de títulos judiciales existentes en el plenario, sin embargo, avizora este despacho que en el trámite no se ha emitido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución o liquidación de crédito, por tanto, es improcedente accede a la solicitud de pago de la actora.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación de la señora YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA la calle 27 N° 2C-01, barrio la Atalaya del municipio



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de Florencia o en la empresa de servicio públicos de Cartagena del Chaira, Caquetá, ubicada en la calle 4 N° 5-32 Barrio centro de Cartagena del Chaira.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Cartagena del Chaira, Caquetá, para que convierta el título judicial N° 475140000005408 de fecha 17 de enero del 2020, para que obre en el proceso 2019-00599, siendo demandante LINA MARCELA CORDOBA CUELLAR, identificada con N° 40.612.290 y demandada YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA, con cedula N° 40.612.216. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR el pago de títulos solicitados por la actora conforme con los argumentos antes expuestos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

w



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EUCLIDES BUITRAGO ALBARRACIN
RADICACIÓN: 18001400300420190056700
SUSTANCIACION: 850

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado EUCLIDES BUITRAGO ALBARRACIN, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: NELSON JULIAN RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420190057600
INTERLOCUTORIO 1552**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 28 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del Andres Felipe Bedoya Pineda y en contra del demandado NELSON JULIAN RIVERA, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

El demandante indica que realizo la citación personal para notificación personal al correo electrónico del demando, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, que establece:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

En el plenario obra prueba del envio de la notificación personal y de aviso realizado al demando al correo electrónico andresbedoya699@gmail.com, cumpliendo los ritualismos para la debida notificación del demando, sin que este hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NELSON JULIAN RIVERA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

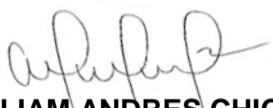


**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

w



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: YANETH ROSAS SANCHEZ
RADICADO: 180014003004201900589
INTERLOCUTORIO: 1468

HIVONNE MELISA RODRIGUEZ BELLO en su calidad de representante legal de BANCO BBVA, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través del pagare Nro. 3649600318394 por YANETH ROSAS SANCHEZ, por la suma de \$38.582.143, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y se emplace a la demandada.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$38.582.143, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada YANETH ROSAS SANCHEZ AS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ENCISO DIAZ
RADICACION: 18001400300420190059100
SUSTANCIACION: 847

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO y en su defecto nombrese al doctor JHONATAN QUENTE VARGAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ
RADICACIÓN 18001400300420190064900
SUSTANCIACIÓN: 848

El curador ad-litem designado dentro del proceso de la referencia, presentó renuncia por haber sido nombrado funcionario público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora YESENIA LOPEZ RODRIGUEZ y en su defecto nómbrase al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

CUMPLASE

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCIONES OBAMA
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO RIVAS HERNANDEZ
RADICADO: 18001400300420190065300
SUSTANCIACIÓN: 839

El demandado mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega paz y salvo fechado 19 de diciembre de 2019.

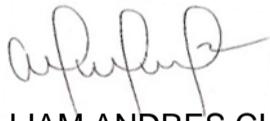
Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: YINETH ALBIS TORRES
RADICADO: 18001400300420190069900
SUSTANCIACION: 851

El demandante solicita que el empalamiento de la demandada ordenado mediante auto del 2 de marzo del año avante se incluya en el registro de personas empezadas, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR a la demandada YINETH ALBIS TORRES en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARULANDA MURCIA
RADICACION: 18001400300420190072000
SUSTANCIACION: 849

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRÉSE como nuevo Curador Ad-Litem del demandado CESAR AUGUSTO MARULANDA MURCIA a la doctora LEIDY CALDERON URQUINA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190075700
SUSTANCIACION: 856

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

CORREGIR el oficio # 699 del 14 de febrero de 2020, en lo que refiere al número de cedula del demandado LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ siendo su identificación correcta 13.880. 766.

Remítase al correo electrónico del abogado
felipeperez.abogado@gmail.com

CUMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: WALTER VELAIDES CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190082100
SUSTANCIACION: 852

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado WALTER VELAIDES CALDERON, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: WALTER VELAIDES CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190082100
SUSTANCIACION: 853

PONER en conocimiento a la parte actora, el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad con destino al proceso de la referencia, en consecuencia remítase copia a su correo electrónico swthlana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) octubre de dos veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: ELVER TORRES ORTIZ
CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO
RADICADO: 18001400300420190088400
INTERLOCUTORIO: 1467

La demandante en escrito que antecede y coadyuvado por los demandados, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del referido proceso, se cancelen los títulos que hayan sido descontados a favor de la demandante y los oficios sean entregados a la demandante quien se encuentra autorizada para ello.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar la medida cautelar y,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el sueldo del demandado.

SEGUNDO: CANCELAR los títulos junciales que obren en el proceso a favor de la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO; ENTREGAR los oficios a la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS por estar autorizada.

CUARTO: TENER renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) octubre de dos veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: ELVER TORRES ORTIZ
RADICADO: 18001400300420190088400
SUSTANCIACION: 840

De conformidad con el escrito presentado por el demandado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en donde manifiesta estar notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2020.

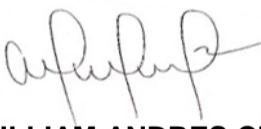
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a los artículos 301, 161 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ELVER TORRES ORTIZ, del auto de mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2020, por darse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FABER BEDOYACUÑA
DEMANDADO: NUBIA OVIEDO COLLAZOS
RADICACIÓN: 18001400300420200002000
INTERLOCUTORIO: 1463

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de los títulos descontados por valor de \$4.151.775, levantamiento de las medidas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELISEO GALLEGO VASCO
DEMANDADO: EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ
RADICACIÓN: 2020-47
INTERLOCUTORIO: 1462

El demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: TENGASE renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON GARAVIZ MEDINA
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA CAICEDO
RADICACIÓN: 1800140030042020005800
INTERLOCUTORIO 1552**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de EDINSON GARAVIZ MEDINA y en contra del demandado CRISTIAN GARCIA CAICEDO, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

El demandante el dia 12 de marzo del 2020 se notificó de forma personal según constancia de la misma fecha, corriéndole traslado para que pagara o propusiera excepciones, a lo cual el demandado guardo silencio según constancia secretarial de fecha 30 de septiembre del 2020.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN GARCIA CAICEDO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

W



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: TIMOLEON RADA
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ
RADICACION: 18001400300420200009900
SUSTANCIACION:824

Fíjese nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso conforme al art. 578 y 579 del CGP; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día 18 de noviembre de del año 2020, para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: las partes quedan notificadas por estado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: VICTOR ARLEY CAMACHO ROMERO
RADICACIÓN: 18001400300420200020500
SUSTANCIACION: 854

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado VICTOR ARLEY CAMACHO ROMERO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON**
Radicado: 180014003004- 2020-00363-00

INTERLOCUTORIO No.- 1471

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 4 y 5, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, pues refiere en los hechos que el vencimiento de la obligación es el 30 de septiembre de 2019, pero en la pretensión 1.2. solicita el pago de intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2029, siendo incoherente con los hechos, por lo tanto se procederá a inadmitir la presente demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por el Banco Agrario de Colombia contra Neida Liceth Ramirez Alarcon, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir dela notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, con TP.167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA LLANOS CUMACO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00371-00

INTERLOCUTORIO No.- 1477

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 2 y 10, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no aportó en la demanda la dirección del domicilio ni la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por el Flor Angela Llanos Cumaco contra Carlos Hernán Virguez Benitez, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FARID JARI RIOS CASTRO, con TP.238.575 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00366-00

INTERLOCUTORIO No.1473

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Edilberto Hoyos Carrera, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES, por la siguiente suma de dinero:

\$1.120.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a EDILBERTO HOYOS CARRERA, como endosatario en propiedad.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA ALEYDA OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO: SANTOS YOBANY SAENZ MAHECHA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00368-00

INTERLOCUTORIO No.1475

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la señora Blanca Aleyda Osorio Ramirez, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BLANCA ALEYDA OSORIO RAMIREZ contra SANTOS YOBANY SAENZ MAHECHA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.920.000,oo, como capital representado en cuatro (4) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA TRUJILLO GONZALEZ, con TP.315.980 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: YULIETH ALEJANDRA CABARCA LUNA
BEATRIZ LUNA OROBIO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00374-00
INTERLOCUTORIO No.1479

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Zuleima Paola Martínez García, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA contra YULIETH ALEJANDRA CABARCA LUNA y BEATRIZ LUNA, por la siguiente suma de dinero:

\$9.100.000,00, como capital representado en un (1) pagare No. P-80667698, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

En la etapa procesal pertinente, téngase en cuenta la suma de \$854.000, como abonos a la obligación demandada.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO.- TENER a ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA como endosataria en propiedad.

CUARTO.- TENER a JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.117.511.990, como persona autorizada para reclamar oficios y copias del expediente.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JAVIER ZUÑIGA ARTUNDUAGA**
Radicado: 180014003004- 2020-00365-00

INTERLOCUTORIO No.- 1472

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER ZUÑIGA ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

\$14.000.000,oo, por concepto de capital vencido de la obligación contenido en el Pagaré N° 4660089558 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$26.200.000,oo, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el Pagaré N° 4660089558, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, con TP. 116.256 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.-TENER a LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.550.719 y a JULIO CESAR PARDO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.494.920, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado: DANIELA ANDREA LOSADA CORTES
NELCY CORTES GARCIA
Radicado: 180014003004- 2020-00367-00

INTERLOCUTORIO No.- 1474

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Maxillantas AVL S.A.S, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S. contra JAVIER ZUÑIGA ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.395.000,oo, por concepto de capital de la obligación contenido en el Pagaré anexo ,a la demanda, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, con TP.263.457 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: MILCIADES HOYOS GALVIS
Radicado: 180014003004- 2020-00370-00

INTERLOCUTORIO No.- 1476

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MILCIADES HOYOS GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

\$8.000.000,oo, por concepto de capital vencido de la obligación contenido en el Pagaré N° 8470081585, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$15.998.041,oo, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el Pagaré N° 8470081585, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, con TP. 116.256 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.-TENER a LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.550.719 y a JULIO CESAR PARDO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.494.920, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado: MARCO TULIO PATIÑO ORTIZ
Radicado: 180014003004- 2020-00373-00

INTERLOCUTORIO No.- 1478

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Maxillantas AVL S.A.S, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S. contra MARCO TULIO PATIÑO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$780.000,00, por concepto de capital de la obligación contenido en el Pagaré anexo ,a la demanda, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, con TP.263.457 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ
Demandado: DAVID SMITH DAVID BELTRAN
Radicado: No. 180014003004-2013-00371-00

SUSTANCIACION No 850

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 46-47 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso; adicionalmente se resolverá favorablemente la solicitud de pago de títulos judiciales a favor de la demandante.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folio 46-47 cp.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
Radicado: No. 180014003004-2016-00056-00

SUSTANCIACION No 851

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 90 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se resolverá favorablemente la sustitución de poder presentada por el doctor Edwin Saul Tellez Tellez, de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folio 90 cp.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5, numeral 4, literal a, se fija la suma de \$3.600.000, como AGENCIAS EN DERECHO a que saliera condenada la demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizada por el apoderado de la parte actora, doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, a favor del profesional en derecho ANDRES FELIPE VELA SILVA.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, con TP.328.610 del C.S.J., para que continúe actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ANTONIA VARGAS
Demandado: ADELAIDA VALDERRAMA
CARLOS ANDRES CLEVES
Radicado: No. 180014003004-2016-00292-00

SUSTANCIACION No 848

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 31 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

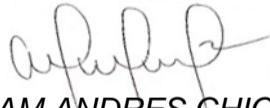
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folio 31 cp.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$6.300.000, como AGENCIAS EN DERECHO a que salieran condenados los demandados dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARLENY CASTRO RAMIREZ
Demandado: RICAURTE RIOS CRUZ
Radicado: No. 180014003004-2016-00461-00

SUSTANCIACION No 849

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la actora vista a folio 28 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso; adicionalmente se resolverá favorablemente la solicitud de pago de títulos judiciales a favor de la demandante.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 28 cp.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la ejecutante MARLENY CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. 40.600.902, los títulos judiciales existentes en el proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEO S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARIANA VAQUIRO MENESSES
RADICACIÓN: 18001400300420180048600
INTERLOCUTORIO: **1482**

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando se cancelen los depósitos judiciales obrantes en el proceso, como también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR a favor de ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.268.411 los títulos obrantes en cuantía de \$7.152.248.

CUARTO: CANCELAR a favor de LUZ MARIANA VAQUIRO MENESSES, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.431.077 el título número 40007556537 por la suma de \$676.500 y los que llegaren com posterioridad; librese oficio al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc